

OMPI



A/35/5

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 26 de mayo de 2000

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

Trigésima quinta serie de reuniones Ginebra, 25 de septiembre a 3 de octubre de 2000

PROPUESTA DE DISOLUCIÓN DE LAS CONFERENCIAS DE REPRESENTANTES DE
LAS UNIONES DE PARÍS, BERNA, LA HAYA, NIZA Y DE LA CONFERENCIA DE
REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE LA UNIÓN DE LISBOA

Memorándum de la Secretaría

1. En su reunión celebrada en septiembre de 1999, la Asamblea General de la OMPI recomendó que el Director General estableciera un grupo de trabajo que examinara y estudiara las propuestas relativas a la reforma constitucional (documento A/34/16, párrafo 159).
2. El Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional fue convocado por el Director General y celebró su primera reunión en marzo de 2000. En el marco de esa reunión, y, como parte de los debates que tuvieron lugar en relación con la simplificación de la estructura rectora de la OMPI y de los tratados administrados por la OMPI, el Grupo de Trabajo recomendó que en septiembre de 2000 se convocaran períodos extraordinarios de sesiones de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París, Berna, La Haya, Niza y de la Conferencia de Representantes del Consejo de la Unión de Lisboa, con miras a que cada una de ellas examinara la posibilidad su propia disolución. En el presente documento se exponen los criterios implícitos en la recomendación del Grupo de Trabajo y se pide a los órganos mencionados más arriba que tomen una decisión en cuanto a la aplicación de esa recomendación.

ORÍGENES DE LAS CONFERENCIAS DE REPRESENTANTES

3. Antes de las reformas efectuadas en 1967 con ocasión de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo (Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967), el Gobierno de Suiza se encargaba de la supervisión de las actividades y las finanzas de las Secretarías del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París) y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna)¹. Por consiguiente, la función de supervisión no era prerrogativa de los Estados contratantes de cada Convenio por intermedio de una asamblea u órgano constituyente. En el caso del Convenio de París, existía un órgano establecido por Estados contratantes cuyas funciones eran extremadamente limitadas, conocido con el nombre de Conferencia de Representantes pero, como ya se señalara en los documentos preparatorios de la Conferencia Diplomática de Estocolmo en 1967, “este órgano sólo está autorizado ‘a elaborar un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional’ y ‘a examinar’ determinadas cuestiones de interés para la Unión. No tiene facultad de decisión ya que el propio Convenio establece la delegación de esos poderes en el Gobierno de Suiza”.² En el caso del Convenio de Berna, ni siquiera existía una conferencia de representantes con facultad de decisión tan limitada; no existía órgano constituyente alguno de Estados contratantes.

4. Una de las principales reformas estructurales que se introdujeron a raíz de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 fue “otorgar a los países miembros de las

¹ Véanse las siguientes disposiciones del Acta de Lisboa (1958) del Convenio de París:

Artículo 13

“1) La Oficina Internacional establecida con el nombre de Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial depende de la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, que reglamenta su organización y supervisa su funcionamiento.

....

10) Incumbirá al Gobierno de la Confederación Suiza fiscalizar los gastos de la Oficina Internacional así como sus cuentas; le incumbirá también efectuar los anticipos necesarios.”

Véanse también las siguientes disposiciones del Acta de Bruselas (1948) del Convenio de Berna:

Artículo 21

“1) Se mantendrá la Oficina Internacional establecida con el nombre de “Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2) Esa Oficina dependerá de la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, que reglamentará su organización y supervisará su funcionamiento.”

Artículo 23

“... ”

5) Incumbirá al Gobierno suizo la preparación del presupuesto de la Oficina y la fiscalización de sus gastos; le incumbirá también efectuar los anticipos necesarios y establecer las cuentas anuales, que serán comunicadas a los demás gobiernos.”

² *Actas de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo (1967)*, Vol. 1, 194.

Uniones plenos poderes de formulación de políticas, toma de decisiones y control análogamente a los poderes que tienen, por norma general, la mayor parte de las demás organizaciones intergubernamentales.”³ Esa reforma se concretó constituyendo mediante nuevas Actas (Actas de Estocolmo) una Asamblea de Estados contratantes para cada uno de los Convenios de París y Berna y para los acuerdos especializados concluidos en virtud del Convenio de París de cuya administración se encargaba la misma Secretaría (a saber, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid), el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Arreglo de La Haya), el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza) y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa)).

5. Con la entrada en vigor de las Actas de Estocolmo, que indujeron un número cada vez mayor de adhesiones, la nueva maquinaria de establecimiento de Asambleas de Estados contratantes fue reemplazando paulatinamente los anteriores y limitados mecanismos para la reunión de los Estados contratantes que se habían establecido en virtud de Actas de los tratados en cuestión anteriores a la Conferencia de Estocolmo. No obstante, esos mecanismos se mantuvieron en vigor entre los Estados que no habían ratificado o se habían adherido a las Actas de Estocolmo. Habida cuenta de que todavía hay Estados que no se han adherido a las Actas de Estocolmo de algunos tratados, esos mecanismos todavía siguen existiendo aunque sólo son vigentes entre muy pocos Estados.

6. Hasta la fecha de publicación del presente documento, los dos órganos anteriores establecidos por disposiciones de tratado relativas a las reuniones de los Estados contratantes que siguen vigentes entre determinados Estados son:

i) la *Conferencia de Representantes de la Unión de París*, vigente entre *tres Estados*: Nigeria (parte en el Acta de Lisboa de 1958), la República Árabe Siria (parte en el Acta de Londres de 1934) y la República Dominicana (parte en el Acta de La Haya de 1925); y

ii) el *Consejo de la Unión de Lisboa*, vigente entre *dos Estados*: Haití (parte en el Acta de Lisboa de 1958 del Arreglo de Lisboa) y México (parte en el Acta de Lisboa de 1958).

7. Además de los dos órganos anteriores, existen tres otros órganos similares que no se establecieron en virtud de disposiciones de tratado en un Acta anterior a Estocolmo del tratado correspondiente sino por resolución de los Estados que, siendo parte en un Acta anterior a Estocolmo todavía no eran parte del Acta de Estocolmo y deseaban emular el ejemplo del Convenio de París, a saber, tener una Asamblea de Estados parte en el Acta de Estocolmo y una conferencia para los Estados que sólo eran parte en un Acta anterior a Estocolmo. A continuación se enumeran esos otros órganos junto con sus Estados miembros:

³ *Ibid.* 204.

i) la *Conferencia de Representantes de la Unión de Berna*,⁴ que tiene *tres miembros*: el Líbano (parte en el Acta de Roma de 1928 del Convenio de Berna), Madagascar (parte en el Acta de Bruselas de 1948) y Nueva Zelandia (parte en el Acta de Roma de 1928);

ii) la *Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya*,⁵ que tiene *cinco miembros*: Egipto (parte en el Acta de Londres (1934) del Arreglo de La Haya), España

⁴ La Conferencia de Representantes de la Unión de Berna fue creada en 1970, en virtud de la siguiente Resolución:

- “1. Los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) que no son miembros de la Asamblea de dicha Unión,
2. Reunidos en Ginebra del 21 al 28 de septiembre de 1970.
3. Resuelven establecer una Conferencia de Representantes de la Unión de Berna;
4. Deciden que los miembros de esta Conferencia serán los países miembros de la Unión de Berna que no son miembros de la Asamblea de la Unión de Berna, y que cualquier país miembro de la Unión de Berna que, en el futuro, pase a ser miembro de la Asamblea de la Unión de Berna, dejará automáticamente de ser miembro de la Conferencia de Representantes;
5. Deciden que la Conferencia de Representantes se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones para establecer, respecto del período trienal siguiente, un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional en lo relativo a la Unión de Berna, y para examinar cuestiones relativas a la protección y el desarrollo de dicha Unión;
6. Resuelven que la Conferencia de Representantes podrá modificar, por decisión unánime, el importe anual máximo de los gastos de la Oficina Internacional en lo que atañe a los países miembros de la Conferencia de Representantes, siempre y cuando se reúna como Conferencia de Plenipotenciarios mediante convocatoria del Gobierno de la Confederación Suiza;
7. Resuelven que la Conferencia de Representantes establecerá su propio reglamento interno.” (Véase el documento AB/1/33, Anexo A.)

⁵ La Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya fue creada en 1976 en virtud de la siguiente Resolución:

- “Los países miembros de la Unión Particular relativa al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Unión de La Haya) que no son miembros de la Asamblea de dicha Unión,
- Reunidos en Ginebra del 27 de septiembre al 5 de octubre de 1976,
1. Resuelven establecer una Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya;
 2. Deciden que los miembros de dicha Conferencia de Representantes serán los países miembros de la Unión de La Haya que no son miembros de la Asamblea de la Unión de La Haya, y que cualquier país miembro de la Unión de La Haya que, en el futuro, pase a ser miembro de la Asamblea de la Unión de La Haya, dejará automáticamente de ser miembro de la Conferencia de Representantes;
 3. Deciden también que la Conferencia de Representantes
 - i) podrá examinar los informes de gestión de la Oficina Internacional de la OMPI en lo relativo a la Unión de La Haya y podrá formular observaciones al respecto al Director General de la OMPI o al Gobierno de la Confederación Suiza o a ambos,
 - ii) podrá examinar los proyectos de presupuesto de la Unión de La Haya que le presente el Director General de la OMPI y podrá formular observaciones al respecto al Director General de la OMPI o al Gobierno de la Confederación Suiza o a ambos;
 - iii) podrá modificar, a instancia del Director General de la OMPI o del Gobierno de la Confederación Suiza, la cuantía de las tasas pagaderas en virtud del Arreglo de La Haya cuya fijación no sea competencia de la Asamblea; la decisión sobre

(parte en el Acta de Londres de 1934), Indonesia (parte en el Acta de Londres de 1934), la Santa Sede (parte en el Acta de Londres de 1934) y Túnez (parte en el Acta de Londres de 1934); y

iii) la *Conferencia de Representantes de la Unión de Niza*,⁶ que tiene dos miembros: el Líbano (parte en el Acta de Niza de 1957 del Arreglo de Niza) y Túnez (parte en el Acta de Niza de 1957).

CRITERIOS IMPLÍCITOS EN LA RECOMENDACIÓN DE DISOLUCIÓN

8. Tres conjuntos principales de criterios están implícitos en la recomendación del Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional, a saber, que los cinco órganos mencionados en los párrafos 6 y 7 examinen la posibilidad de su propia disolución.

[Continuación de la nota de la página anterior]

dicha modificación requerirá la mayoría de votos de los países miembros de la Conferencia de Representantes; el procedimiento previsto en el Acta Adicional de Mónaco de 1961, Artículo 3, podrá aplicarse como procedimiento alternativo;

iv) en lo relativo al fondo de operaciones de la Unión de La Haya, tendrá derechos análogos, respecto de los países miembros de la Conferencia de Representantes, a los que tiene la Asamblea respecto de los países miembros de la Asamblea y, por analogía, aplicará las disposiciones pertinentes del Acta Complementaria de Estocolmo (1967) respecto de dicho fondo;

v) establecerá su propio reglamento interno.” (Véase el documento H/CR/1/2, Anexo.)

⁶ La Conferencia de Representantes de la Unión de Niza fue creada en 1970 en virtud de la siguiente Resolución:

- “1. Los países miembros de la Unión Internacional relativa a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Unión de Niza) que no son miembros de la Asamblea de dicha Unión,
2. Reunidos en Ginebra del 21 al 28 de septiembre de 1970.
3. Resuelven establecer una Conferencia de Representantes de la Unión de Niza;
4. Deciden que los miembros de esta Conferencia serán los países miembros de la Unión de Niza que no son miembros de la Asamblea de la Unión de Niza, y que cualquier país miembro de la Unión de Niza que, en el futuro, pase a ser miembro de la Asamblea de la Unión de Niza dejará automáticamente de ser miembro de la Conferencia de Representantes;
5. Deciden que la Conferencia de Representantes se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones para establecer, respecto del período trienal siguiente, un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional en lo relativo a la Unión de Niza y para examinar cuestiones relativas a la protección y el desarrollo de dicha Unión;
6. Resuelven que la Conferencia de Representantes podrá modificar, por decisión unánime, el importe anual máximo de los gastos de la Oficina Internacional en lo que atañe a los países miembros de la Conferencia de Representantes, siempre y cuando se reúna como Conferencia de Plenipotenciarios mediante convocatoria del Gobierno de la Confederación Suiza;
7. Resuelven que la Conferencia de Representantes establecerá su propio reglamento interno.” (Véase el documento AB/1/33, Anexo B.)

9. En primer lugar, habida cuenta de que las Conferencias no gozan prácticamente de facultad de decisión alguna, es evidente que los Estados miembros de las Conferencias podrían hacer valer sus intereses con la misma eficacia mediante su condición de observadores en las Asambleas correspondientes. En otras palabras, las Conferencias no son necesarias puesto que los miembros de las Conferencias pueden expresar sus puntos de vista en las Asambleas correspondientes.

10. En la práctica, este primer criterio se apoya en el hecho de que ninguna de las Conferencias en cuestión se ha reunido en ningún momento por separado para examinar un tema de fondo.

11. En segundo lugar, cada una de las Conferencias mencionadas tiene una composición muy limitada y, por definición, en disminución, como se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo de la composición
de las Asambleas y Conferencias

Tratado	Número de Estados que pertenecen a la Asamblea	Número de Estados que pertenecen a la Conferencia de Representantes
Convenio de París	159	3
Convenio de Berna	144	3
Arreglo de La Haya	29	5
Arreglo de Niza	60	2
Arreglo de Lisboa	19	2

12. En el caso de dos de las Conferencias (Conferencia de Representantes de la Unión de Niza y Consejo de la Unión de Lisboa), el foro que proporciona la respectiva Conferencia para el intercambio de puntos de vista podría reemplazarse por una reunión bilateral, por lo que no se justifica la elección de un presidente y dos vicepresidentes ni el mantenimiento de un foro permanente.

13. Tercero, la disolución de las cinco Conferencias reduciría la labor administrativa de las delegaciones y de la secretaría en las reuniones de los Estados miembros. Por otro lado, se reduciría también el número de órganos rectores, que pasarían de 21 a 16, y, por consiguiente, las Mesas que deben ser elegidas en las sesiones ordinarias, simplificándose los procedimientos, en particular, la aprobación de informes.

MÉTODO PARA LA DISOLUCIÓN

14. Como se menciona en el párrafo 6, dos de las cinco Conferencias se establecieron en virtud de disposiciones de tratados (Conferencia de Representantes de la Unión de París y Consejo de la Unión de Lisboa). Esos dos órganos no pueden abolirse. Aunque las Actas de Estocolmo del Convenio de París y del Arreglo de Lisboa prevén la eliminación de esos

órganos, siguen sin embargo en vigor en los Estados que todavía no se han adherido a las Actas de Estocolmo. Ahora bien, esos Estados podrían resolver que los dos órganos en cuestión no vuelvan a ser convocados o a reunirse en el futuro.

15. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de París a decidir no reunirse en el futuro y a solicitar al Director General que no convoque ninguna reunión de la misma.

16. Se invita al Consejo de la Unión de Lisboa a decidir no reunirse en el futuro y a solicitar al Director General que no convoque ninguna reunión del mismo.

17. En cuanto a los tres órganos creados a raíz de una resolución (la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, la Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya y la Conferencia de Representantes de la Unión de Niza), la disolución puede establecerse mediante simple resolución de los Estados miembros pertinentes.

18. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna a disolverse.

19. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de La Haya a disolverse.

20. Se invita a la Conferencia de Representantes de la Unión de Niza a disolverse.

[Fin del documento]